



Roj: **SAN 4564/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4564**

Id Cendoj: **28079230042018100448**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **14/11/2018**

Nº de Recurso: **314/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:** 0000314 /2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 02158/2016

**Demandante:** **LUCI MUNDI ENERGÍA, S.L.**

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Codemandado:** RED ELECTRICA DE ESPAÑA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

### **SENTENCIA N°:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **314/2016** tramitado ante esta Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional que ha promovido la entidad **LUCI MUNDI ENERGÍA, SL**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Rosa María Martínez Virgili contra las resoluciones siguientes: a) Orden IET/494/2016, de 28 de marzo, por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica a la aquí recurrente, se traspasan sus clientes a un comercializador de referencia y se determinan las condiciones de suministro a dichos clientes, b) Resolución del conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por la aquí recurrente frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, con relación a la aplicación del procedimiento para el cálculo de garantías de operación adicional establecido en el P.O. 14.3 "GARANTÍAS DE PAGO", aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día 30 de junio de 2016 y



c) Resolución de 14 de julio de 2016, dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria, en el procedimiento sancionador SNC/DE/083/15, incoado a la ahora recurrente por incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el operador del sistema eléctrico (OS), por la que se impone una sanción de multa de 475.000 euros; siendo demandada la Administración del Estado (COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA representada por la Abogacía del Estado y codemandada RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., representada por el Procurador D. Jacinto Gómez Simón.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 26 de abril de 2016 contra la resolución antes mencionada; acordándose su admisión mediante decreto de fecha 5 de mayo de 2016 y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, se acordó poner de manifiesto el expediente a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 27 de junio de 2016, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando a la Sala, " *tenga por presentado éste escrito con los documentos que se acompañan (posteriores a la entrega del expediente administrativo) y por deducida DEMANDA que del mismo se deduce, y tras los trámites legales oportunos, se dicte la oportuna resolución por la que declare no ajustado a Derecho y nulas, tanto la Orden IET/494/2016 de fecha 28 de marzo de 2.016 en el BOE del Viernes 8 de abril de 2.016, la Resolución del Conflicto CFT/DE/28/15, y la sanción del procedimiento SNC/DE/83/15, de la CNMC.*

*Y en su lugar se dicte Resolución, por la que dejando sin efecto las referidas resoluciones, se acuerde, la sobredimensión de las garantías adicionales, y no habiendo causa para su variación, se ordene la vuelta al apartado 11.1.1.a) del P.O. 14.3, teniendo por aportadas las garantías adicionales, conforme a dicho apartado.*

*Y subsidiariamente, se tenga la actitud tipificada, como culposa, y sin inhabilitación alguna para el desarrollo de la comercialización, se modere la sanción por multa conforme al 67.4 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, en una multa razonable, que en caso alguno exceda de décima parte de la propuesta."*

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 2016, en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, *SUPLICÓ A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y previos los trámites procedimentales correspondiente,, desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo, con expresa condena en costas .*

**CUARTO. -** La codemandada Red Eléctrica de España, SAU contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 14 de febrero de 2017, terminando el mismo suplicando que previa la tramitación legal dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, se desestime íntegramente, con imposición de costas a la parte recurrente en ambos casos.

**QUINTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentaron por las partes los escritos de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, y a tal fin se señaló el día 7 de noviembre de 2018, fecha en que tuvo lugar.

**SEXTO.-** La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Del escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo, de la demanda y del escrito posterior aclaratorio que la demandante formuló a requerimiento de la Sala, se puede desprender que las resoluciones impugnadas son las siguientes:

a) Orden IET/494/2016, de 28 de marzo, por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica a **LUCI MUNDI ENERGÍA, SL**, se traspasan sus clientes a un comercializador de referencia y se determinan las condiciones de suministro a dichos clientes.

b) Resolución del conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por **LUCI MUNDI ENERGÍA, S.L.** frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, con relación a la aplicación del procedimiento para el cálculo de garantías de operación adicional establecido en el P.O. 14.3 "GARANTÍAS DE PAGO", aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día 30 de junio de 2016.



c) Resolución de 14 de julio de 2016, dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria, en el procedimiento sancionador SNC/DE/083/15, incoado a **LUCI MUNDI ENERGÍA, S.L.**, por incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el operador del sistema eléctrico (OS), por la que se impone una sanción de multa de 475.000 euros.

Las tres resoluciones tienen como denominador común el referirse al mismo sujeto y tener origen en la consideración como insuficientes de las garantías prestadas para intervenir en el mercado eléctrico como comercializador.

El escrito de interposición se refería exclusivamente a la primera de las resoluciones y a la desestimación por silencio del conflicto de gestión suscitado, si bien con posterioridad fue dictada la resolución expresa. La incorporación de la resolución sancionadora al objeto del proceso fue interesada en la demanda (folios 6 y 7) y aclarada por la actora a requerimiento de la Sala.

Para terminar con la delimitación del objeto del proceso ha de coincidirse con REE y con la Abogacía del Estado en que la redacción de los escritos procesales de la actora no ayuda ni a la concreción de su objeto ni a la de los motivos que se esgrimen, pese a lo cual, constatado que tales deficiencias no han supuesto indefensión ni para el Abogado del Estado ni para REE, han de entenderse impugnadas las tres resoluciones a fin de agotar la dispensa de tutela por parte de esta Sala.

**SEGUNDO.**- Hemos de descartar primeramente la inadmisión del recurso que el Abogado del Estado postula por considerar que la demandante no ha justificado el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para el ejercicio de acciones.

Tras la interposición del recurso se requirió a la parte para que subsanase la falta de acreditación de tal extremo y, en efecto, aportó certificación de la Junta Universal de Accionistas de **LUCI MUNDI, S.L.**, celebrada el 21 de abril de 2016, en la cual se adoptó el acuerdo de autorizar al administrador de la sociedad para que otorgase los poderes de representación procesal necesarios a fin de interponer recurso contencioso-administrativo frente a las resoluciones de inhabilitación y traspaso de clientes, así como contra la desestimación por silencio del conflicto planteado ante la CNMC. Se constata por tanto la voluntad social de interponer el presente recurso contencioso-administrativo y el encargo de otorgar la representación procesal necesaria.

La certificación del acuerdo aparece firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, de modo que ha de entenderse suficientemente justificada la decisión de entablar la acción aquí ejercitada, también frente a la posterior resolución sancionadora con la que aquellas guardan íntima conexión.

**TERCERO.**- La totalidad de los reproches de legalidad que se formulan gravitan sobre una única cuestión: si resultaba o no conforme a Derecho exigir a la actora unas **garantías de operación adicionales (GOAs)** a las hasta entonces constituidas para intervenir como comercializador en el mercado eléctrico. De ello depende la conformidad a Derecho de su inhabilitación como comercializador y el traspaso de sus clientes a un comercializador de referencia; de la desestimación del conflicto de gestión económica y técnica suscitado frente a REE por no completar las indicadas garantías; y, finalmente, de la imposición de la sanción.

**CUARTO.**- El P.O. 14.3, cuya versión aplicable *ratione temporis* estaba aprobada por Resolución de 9 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía, establece las condiciones generales de recepción y gestión de las garantías correspondientes a cualquiera de las liquidaciones de los servicios de ajuste del sistema. Estas garantías permiten dar cobertura a las obligaciones económicas de los sujetos que puedan surgir como consecuencia de su participación en el mercado de tal forma que se garantice a los sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones que haga el OS.

En este sentido, el P.O. 14.3 establece la obligación de depositar tres tipos de garantías:

- Una garantía de operación básica que se determinará por el OS y se concretará y revisará en función de la evolución del volumen de energía contratada en el período y de su potencia horaria máxima de compra y venta solicitada, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.
- Una garantía de operación adicional (GOA) en el caso de que las liquidaciones practicadas al Sujeto no sean definitivas.
- Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el OS lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias.

La determinación del importe de las GOAs, cuya gestión compete al OS en los términos regulados en el apartado 8 del P.O. 14.3, se regula en el artículo 11 del P.O. De este modo, cada Sujeto del Mercado "deberá

disponer de [GOAs] suficientes para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial".

El procedimiento para el cálculo de las GOAs para actividades de adquisición de energía para consumidores en el mercado (caso de **LUCI MUNDI**), se regula en el apartado 11.1.1 del P.O. En la letra a) de dicho apartado se determina la forma ordinaria de calcular las GOAs a partir de los desvíos porcentuales mensuales calculados respecto al programa producido en cada uno de los últimos doce meses en los que se disponga de medidas firmes definitivas.

No obstante, la letra f) del apartado 11.1.1 del P.O. 14.3 introduce una posibilidad de corrección de los datos obtenidos en el procedimiento ordinario regulado en el apartado a) cuando los valores de energía disponibles utilizados en la facturación de las tarifas de acceso a cada comercializador o consumidor cualificado de los meses sin cierre de medidas superen los valores de energía considerados para el cálculo de las GOAs conforme a la letra a). En tales casos el OS podrá utilizar dichos valores remitidos por las distribuidoras a fin de calcular el desvío mensual a tener en cuenta para la fijación de las GOAs.

En definitiva, se habilita al Operador del Sistema para calcular los desvíos a partir de datos de consumo actuales disponible (aunque no definitivos) en lugar de hacerlo a partir de los datos correspondientes a mediciones definitivas de los últimos doce meses. Y a partir del cálculo de los desvíos se produce el de las GOAs.

**QUINTO.-** Sostiene la demandante que el incremento de las garantías solicitadas es desproporcionado y que la utilización del procedimiento para la exigencia de garantías de operación adicionales, prevista en la letra f) del apartado 11.1.1 del Procedimiento de Operación 14.3, no es de forzosa aplicación sino una facultad del Operador del Sistema que ha ejercido de modo desmedido, sin tener en cuenta que los desvíos en que ha incurrido la demandante no fueron intencionados. Consecuentemente, el sobredimensionamiento de las garantías adicionales exigidas sería contrario a Derecho y la demandante no habría incumplido los requisitos económicos (garantías) exigidos para operar como comercializador. Ello conllevaría simultáneamente la ilegalidad de la resolución que le inhabilita como comercializador y la de la propia resolución sancionadora, toda vez que no habría habido incumplimiento de obligación de pago de garantía alguna.

Pues bien, tal reproche de desproporción que se formula a la actuación del Operador del Sistema resulta del todo injustificado. En efecto, según se constata en el expediente administrativo, REE apreció importantes desvíos mensuales entre las adquisiciones de energía programadas y el consumo medio de energía desde el mes de abril de 2015. Por esta razón se evidencia que concurría el presupuesto habilitante para que el Operador del Sistema calculase las GOAs que habrían de prestarse aplicando el método que parte de tomar en consideración datos actuales (aunque no firmes) para el cálculo los desvíos entre adquisiciones de energía y consumos de la misma.

Ciertamente el apartado 11.1.1.f) del Procedimiento de Operación 14.3 utiliza la expresión " *podrá*" para referirse al cálculo de los desvíos a partir de los datos actuales en lugar de los correspondientes a los últimos doce meses. Ahora bien, sin que sea descartable algún margen de apreciación a la hora de aplicar este método del cálculo, no cabe duda que la actuación del Operador del Sistema en este ámbito ha de orientarse a lograr la seguridad del funcionamiento del sistema, de manera que los acreedores del mismo tengan garantizado el cobro de sus derechos. Lo cual apunta no tanto al ejercicio de una facultad (tesis de la actora) como al de una función, esto es, un derecho-obligación para la consecución del objetivo descrito, todo ello sin negar que, en su aplicación práctica, la apreciación de las circunstancias concretas permita cierto margen de actuación a REE. Consecuentemente, el Operador del Sistema no solo puede, sino que debe utilizar el método del cálculo recogido en el apartado f) cuando se dan los supuestos previstos en el Procedimiento Operativo, precisamente para salir al paso de los riesgos de impago de las obligaciones de unos sujetos del sistema a costa de otros. En tal sentido, aunque referida a la nueva redacción del Procedimiento Operativo, resulta reveladora la exposición de motivos de la Resolución de 1 de junio de 2016 de la Secretaría de Estado de Energía (que aprueba tanto la nueva versión del Procedimiento de Operación 14.3, como la del Procedimiento de Operación 14.1), cuando afirma que "Las modificaciones incorporadas en ambos procedimientos de operación tienen como objetivo ajustar el cálculo de las garantías de pago para los sujetos de liquidación, teniendo un impacto positivo en la detección anticipada de los sujetos que incumplen las obligaciones y requisitos establecidos en la normativa, al objeto de evitar determinadas situaciones detectadas especialmente en el ámbito del ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica". La misma finalidad anima la versión aplicable *ratione temporis*.

**SEXTO.-** En el caso controvertido ya nos hemos referido a que los desvíos (no cuestionados en la demanda) eran de relevancia suficiente (del 74,4 %; 44,4 %; 43,5 %; 26,4 % hasta junio de 2015) como para que entrase en juego el sistema de cálculo previsto precisamente para la existencia de estos desvíos. Y si el porcentaje de desvío P3 aplicable según el método del apartado f) resultaba mucho mayor (43.5%) que el calculado con



arreglo al sistema ordinario del apartado a), es precisamente por la importancia del desvío entre la energía adquirida y la consumida por el comercializador demandante, lo que hacía obligado el cálculo a partir de datos de energía actuales aunque no fueran definitivos por falta de cierre.

Pero es que además, en la resolución desestimatoria del conflicto de gestión, se deja constancia de que incluso las garantías ordinarias habían disminuido notablemente como consecuencia de un incremento de un 40% de la cartera de clientes de la comercializadora entre los meses de septiembre a diciembre de 2015. Y a mayor abundamiento, aunque sin incidencia en el cálculo de las garantías, la situación descrita se enmarca en un entorno de incumplimiento de las obligaciones de pago de la demandante que abona la corrección, razonabilidad y prudencia del Operador de Sistema al actuar como lo hizo.

**SÉPTIMO.-** Lo hasta ahora razonado en relación con la corrección del cálculo de las garantías de operación adicionales, conduce a la desestimación del recurso deducido frente a la desestimación del conflicto económico y de gestión, pero también respecto de la resolución por la que se inhabilita a la actora como comercializadora y respecto de la resolución sancionadora.

En lo que afecta a la inhabilitación, tal como recoge la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, son requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización, la acreditación de la capacidad legal, técnica y económica. En todo caso, para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus clientes, las empresas comercializadoras deberán presentar al Operador del Sistema y, en su caso, al Operador del Mercado y a las empresas distribuidoras, las garantías que reglamentariamente se establezcan.

Por otra parte, el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, faculta al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, según el art. 47 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para, previa la tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, declarar la extinción de la habilitación para actuar como comercializador.

Pues bien, ante el reconocido incumplimiento generalizado de las garantías exigidas que ya hemos declarado plenamente ajustadas al Ordenamiento jurídico, la inhabilitación acordada se ajusta a la legalidad. A tal efecto, lo relevante es que se produjo el desfase entre la energía adquirida por la comercializadora y la que después vendió a sus clientes (hecho reconocido en el folio 11 de la demanda) y que ello obligaba a proporcionar las garantías adicionales exigidas.

Frente a ello no puede esgrimirse la pretendida inexistencia de un plan preconcebido de la empresa demandante al respecto, puesto que no estamos ahora ante una medida sancionadora de inhabilitación, sino ante un acuerdo que, por más que tenga un contenido desfavorable, no tiene carácter sancionador. En tal sentido nos pronunciamos en nuestra SAN de 16 de diciembre de 2015 (rec. 354/2013), cuyos argumentos, aunque referidos a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, son plenamente trasladables:

*"La Sala no considera que la medida adoptada pueda ser calificada como una sanción, en la medida en que ni la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, aplicable *ratione temporis* (en adelante LSE97), la configura como una sanción, ni un análisis de su régimen jurídico permite, por más que se trate de un medida desfavorable, atribuirle carácter el carácter represivo propio de las sanciones administrativas ( STC 39/2011, de 31 de marzo , entre otras) que conllevaría la aplicación de las exigencias del procedimiento administrativo sancionador.*

*Que la LSE97 no configura el traspaso de clientes como una sanción lo pone de manifiesto el hecho de que la habilitación conferida por su art. 44.5 al Ministerio de Industria, Energía y Minas para acordar el traspaso de clientes de una comercializadora cuando incumplan determinadas obligaciones, "se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente Ley" (último inciso del precepto citado). Es decir, la configuración legal de la potestad en cuestión es independiente de si además, por concurrir los elementos característicos del derecho administrativo sancionador, el incumplimiento de obligaciones que justifica la medida que el precepto habilita a tomar constituye una infracción administrativa. De hecho, en el presente caso se siguió un procedimiento sancionador que concluyó con la imposición de una sanción a la demandante.*

*Tampoco el análisis material del precepto invocado tolera afirmar que estamos en presencia de una medida represiva, esto es, materialmente sancionadora. En efecto, el art. 45.1 LSE 97 establece las obligaciones de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, mientras que el art. 44.5 incluye la previsión de un tratamiento especial para los consumidores vulnerables, establece las garantías del consumidor para el cambio de suministro y, como medida complementaria, faculta al Ministerio de Industria, Energía y Minas para acordar el traspaso de clientes cuando el suministrador incumpla alguna de las obligaciones que específicamente indica -no todas ni*



*cualquiera de ellas-. Se trata por ello de una medida prevista para la protección de los consumidores frente al incumplimiento por parte del comercializador de determinadas obligaciones, o incluso, en garantía del correcto funcionamiento del sistema eléctrico en un aspecto de su economía de particular relevancia."*

**OCTAVO.-** Finalmente, la corrección de la exigencia de mayores garantías conduce también a la desestimación de la impugnación de la sanción, la cual se sustenta en la desproporción de aquellas.

Añade la actora en alguno de los pasajes de los escritos procesales que entremezclan los motivos de impugnación de los tres actos recurridos, que la sanción habría de ser de cero euros, por cuanto no se ha causado perjuicio alguno y este es precisamente uno de los elementos de graduación de la sanción. Pero tampoco en este punto ha de merecer acogida el recurso atendida la muy cuidada motivación de la resolución sancionadora. En ella se toman como elementos de cuantificación, con el soporte del propio art. 67.4 de la LSE que así lo exige, los siguientes:

- Duración del estado de insuficiencia de garantías: La exigencia de depósito de garantías realizada por el Operador del Sistema con fecha límite de 21 de octubre de 2015 no fue atendida por **Luci Mundi** Energía en tiempo oportuno. Tampoco con posterioridad esta empresa ha subsanado la situación de déficit generada.

A los efectos de este procedimiento, **Luci Mundi** Energía se mantuvo en estado de insuficiencia de garantías respecto a las exigencias de depósito realizadas por el Operador del Sistema entre los meses de octubre de 2015 y febrero de 2016.

- Importe del déficit de garantías: El importe del déficit de garantías se elevó, durante el período temporal indicado, desde 2.481.000 euros hasta 6.201.000 euros.

- Volumen de energía comercializada: Durante el año 2015, el volumen de energía comercializado por **Luci Mundi** Energía fue superior a los 10.000 MWh al mes, llegando, al fin de año, a los 20.000 MWh mensuales.

**NOVENO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso contencioso-administrativo con imposición de costas a la actora a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo núm. 314/2016, interpuesto por la Procuradora doña Rosa María Martínez Virgil, en nombre de **LUCI MUNDI ENERGÍA, SL**, contra las resoluciones reseñadas en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia, con imposición de las costas a la recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.